

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

SUIZA DAIRY CORP.
(PATRONO)

Y

MOVIMIENTO SOLIDARIO
SINDICAL
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-10-1923

SOBRE: DESPIDO

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia estaba señalada para el 9 de octubre de 2013, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Días antes de la vista la Compañía solicitó la suspensión de la misma debido a que su representante legal estaba enferma. No obstante, dicha solicitud fue denegada debido a que la vista había sido señalada en un sinnúmero de ocasiones. No obstante a dicha vista compareció por la Compañía el Lcdo. Adrián Sánchez Pagán para reafirmar la solicitud de posposición aun cuando se mantuvo presente durante los procedimientos. Por la Unión compareció el Lcdo. Ricardo Santos Ortíz, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. David Rohena, Vice - Presidente de la Unión y el Sr. Johnny Carpio, Reclamante. El caso quedó sometido en ese mismo día. Nuestra determinación de celebrar la vista de arbitraje estuvo basada en las prerrogativas que nos brinda el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en su Artículo XII - Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas y Desistimientos y Solitudes de Cierre sin perjuicio dispone en su inciso a y citamos: "Todas las posposiciones o suspensiones de vistas serán concedidas a discreción del

árbitro. Disponiéndose, que en caso de mediar justa causa por la cual la parte que solicita la posposición o suspensión no pueda comunicarse con el árbitro, la misma se podrá elevar ante la consideración del Director(a) del Negociado de Conciliación y Arbitraje o la persona que lo(a) sustituya. Se dispone además, que el Director(a) o quien lo(a) sustituya, tendrá facultad para suspender casos en situaciones especiales y que se entiendan necesarias para mantener un ambiente de paz laboral.”¹ Por otro lado, el inciso d – Incomparecencias dispone y citamos: “Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificadas(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. Podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i de este Reglamento.
3. o si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.²

II. SUMISIÓN

El Proyecto de sumisión de la parte querellante fue el siguiente:

¹ Este foro había señalado para vista en innumerables ocasiones por lo que se denegó la solicitud de suspensión.

² La compañía sometió una solicitud de reconsideración de la vista efectuada y además solicitó que el caso se re señalará. Tal pedido fue denegado.

“Determinar si a luz del convenio, las practicas pasadas y la prueba desfilada, el despido del Sr. Johnny Carpio estuvo justificado o si la sanción fue excesiva.

Que se ordene la reposición en el empleo del Querellante; el pago de todos los salarios y beneficios dejados de percibir, el pago de honorarios de abogado; más cualquier otro remedio que en justicia proceda.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO III

DERECHOS DE LA GERENCIA

Sección 1. Se reconoce el derecho de la Compañía de administrar y operar su negocio y de dirigir la fuerza de trabajo, incluyendo, a manera de ejemplo, pero no limitándose a esta enumeración, el derecho a planificar, dirigir y controlar rutas; emplear, suspender o despedir por justa causa, establecer los turnos y horarios de trabajo que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Compañía; redactar y poner en vigor reglas de disciplina, introducir mejoras o innovaciones en sus facilidades y operaciones, determinar el alcance, clases de equipo, productos y operaciones presentes o futuras de la Compañía.

ARTÍCULO IX

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS Y ARBITRAJE

Sección 1: ...

Sección 2: ...

Sección 3: ...

DISPOSICIONES GENERALES QUEJAS Y AGRAVIOS

La jurisdicción del árbitro estará limitada por el Convenio Colectivo y las leyes aplicables exclusivamente. Todas las decisiones del árbitro, que serán conforme a derecho, se harán por escrito exponiendo los argumentos, y una copia de éstos se someterá a cada una de las partes.

El incumplimiento por la Compañía o por la Unión con los términos provistos en este Artículo, ya sea al presentar quejas o agravios y/o al contestar éstas, constituirá una

pérdida de la posición respecto a la queja o agravio por la parte que ha incumplido, y la queja o el agravio se considerará perdida o terminada.

.....

1. En casos de despidos injustificados, el Árbitro tendrá autoridad para ordenar la reposición con o sin paga total o parcial.

IV. TRASFONDO DE LA QUERRELLA

Por tratarse de un despido la Compañía tiene la obligación de demostrar la existencia de justa causa tal como dispone el Artículo III del Convenio Colectivo. Por su parte la Regla 110 - Evaluación y Suficiencia de la Prueba establece que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Además sostiene dicha regla que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Veamos.

En el caso de autos la Compañía tenía el peso de la prueba para demostrar que el despido del reclamante estuvo justificado. No obstante, durante los procedimientos de arbitraje la Compañía no cumplió con el grado de prueba suficiente para demostrar que el despido del reclamante estuvo justificado. Por otro lado, la Unión no venía obligada a someter prueba en el proceso de arbitraje. No cumplió con el peso de la prueba exigido por lo que emitimos el siguiente Laudo:

V. LAUDO

El despido no estuvo justificado. Se ordena la reposición al empleo con los haberes dejados de percibir.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de septiembre de 2016.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de septiembre de 2016 y

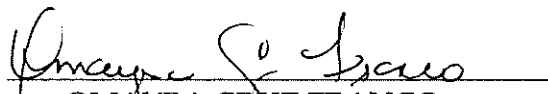
remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. RICARDO SANTOS ORTIZ
BUFETE SANTOS Y SUAREZ
COND MIDTOWN STE B1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LCDO. ÁNGEL MUÑOZ NOYA
SÁNCHEZ, BETANCES & SIFRE/MUÑOZ-NOYA & RIVERA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

SR. JOSÉ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
MOVIMIENTO SOLIDARIO SINDICAL
PO BOX 361453
SAN JUAN PR 00936-1453

SR. NOEL RODRÍGUEZ ROSARIO
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
SUIZA DAIRY CORP
PO BOX 363207
SAN JUAN PR 00936-3207


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III